Cámara Federal de Casación Penal

REGISTRO NRO. 512/24

///nos Aires, a los 21 días del mes de mayo de dos mil veinticuatro, integrada la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal por los señores jueces doctores Daniel Antonio Petrone -Presidente-, Diego G. Barroetaveña y Alejandro W. Slokar -Vocales-, reunidos de conformidad con lo dispuesto en las Acordadas 24/21 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) y 5/21 de esta Cámara Federal de Casación Penal(CFCP), a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en el presente legajo **FPA 1776/2020/TO1/CFC4** del registro de esta Sala I, caratulado **"Pineda, Vicente Teodoro y otros s/recurso de casación".**

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó que debía observarse el siguiente orden: Alejandro W. Slokar, Daniel Antonio Petrone y Diego G. Barroetaveña.

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

-I-

1°) Que con fecha 9 de febrero ppdo., el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Concepción del Uruguay, en la causa n° FPA 1776/2020/TO1 de su registro resolvió: "**1) UNIFICAR** la sentencia emitida por este Tribunal, N°31/23 de fecha 13/09/2023, que condenó a **CARLOS RAUL CASTAGNOLA**, datos personales consignados al inicio, a la pena de **cuatro (4) años de prisión y multa de 45 unidades fijas equivalentes a pesos cuatrocientos veinti-**

Fecha de firma: 21/05/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#37360558#412641756#20240520141221528

siete mil quinientos ($ 427.500), como coautor material y responsable del delito de Comercio de Estupefacientes (art. 5 inc. 'c' ley 23.737), con la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Paraná en fecha 10/03/2020 en autos N° FPA10298/2018/TO, en la cual se lo condenó a la pena única de **seis (6) años de prisión** como autor responsable de los delitos de delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (art. 5 inc. "c de la ley 23.737) y comercialización de estupefacientes en dosis fraccionadas directamente al consumidor (art. 5 inc. "c de la ley 23.737); imponiéndole la **PENA ÚNICA DE DIEZ (10) AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE 45 UNIDADES FIJAS**, con costas, declarando su **REINCIDENCIA (art. 50 del C.P)**".

Contra dicha decisión, interpuso recurso de casación la defensa pública de Carlos Raúl Castagnola, que fue concedido y mantenido en esta instancia.

2°) Que en su presentación, la defensa pública oficial encarriló su reclamo en ambos incisos del art. 456 del ritual.

En primer lugar, indicó que la resolución recurrida resulta arbitraria por cuanto evidencia vicios de fundamentación en la determinación e individualización de la pena, al no haber sido evaluados debidamente los parámetros fijados en los arts. 40 y 41 del código sustantivo.

Así, destacó que: "…no resulta un argumento válido tomar como agravante para determinar la pena única de [su] asistido, las condiciones de modo tiempo y lugar en las que aconteció el segundo hecho, entendiendo que, en esta instancia en la que nos encontramos en la que a una persona se la está unificando dos condenas, queda claro per se el desprecio por la norma".

A más de ello, agregó que: "…en este caso y en

Fecha de firma: 21/05/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#37360558#412641756#20240520141221528

todos los casos en los que se debe aplicar los preceptos contenidos en el art. 58 del CP, se parte de la premisa que la persona tiene en su haber dos condenas y que, en todo caso, cuando se arribó a esta condena se valoró la indiferencia por la norma".

Asimismo, criticó que el juzgador ponderó elementos que ya fueron valorados al momento de evaluar la dosimetría de las penas que conforman el *quantum* unificado -aquí criticado- y de esta forma indicó que se estaría juzgando doblemente a su asistido.

En esa línea, sostuvo que: "…los dos argumentos analizados en la resolución cuestionada respecto de los arts. 40 y 41 del CP, no justifican la elección del método aritmético a los fines de determinar la pena única respecto a CASTAGNOLA".

Sobre el punto, adunó que: "…la citada técnica de medición de pena debe ser un método de **aplicación excepcional** de acuerdo al fin de la pena acuñado en nuestro sistema de justicia penal y en el derecho convencional" (el destacado pertenece al original).

En ese escenario detalló las cuestiones personales de su asistido que fueron soslayadas por el *a quo* al momento de imponer la pena única mediante el método de unificación seleccionado.

Alegó que el *quantum* impuesto a Carlos Raúl Castagnola no se compadece con la finalidad de resocialización y de prevención especial de la pena, toda vez que: "…[su] asistido ha demostrado que pese a su situación de vulnerabilidad ha emprendido el camino del trabajo y estudio en el ámbito del sistema penitenciario".

Fecha de firma: 21/05/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#37360558#412641756#20240520141221528

Así, concluyó que: "…la elección del método aritmético para la determinación de la pena única empleada en la resolución que por el presente se critica, resulto arbitraria, generando que la pena fijada sea excesiva para los fines resocializadores de la pena, supera las necesidades de prevención especial en el caso concreto y los lineamientos establecidos en los artículos 40 y 41 del Código Penal no han sido tratados acabadamente resultando a todas luces una pena arbitraria".

En definitiva, solicitó que: "…se haga lugar al recurso, se revoque la sentencia cuestionada y, en consecuencia, se remita el expediente al Tribunal de origen a fin que dicte una nueva resolución".

3°) Que los autos fueron puestos en Secretaría por diez días a los efectos previstos en el art. 466 del ceremonial, ocasión en la que se presentó la defensa pública oficial de Carlos Raúl Castagnola, quien reiteró los argumentos de su par de la instancia anterior, solicitó que se haga lugar al recurso de casación presentado y se imponga a su asistido el monto mínimo de sanción aplicable.

En esa línea, observó que: "[l]a motivación de la sentencia no sólo alcanza a la imputación del hecho, sino que los jueces también deben dar las razones por las que entienden que, en el caso concreto, es necesaria una determinada clase e intensidad de castigo".

Ex abundantia, indicó que: "…queda claro que el proceso de cuantificación punitiva en el marco de una unificación de penas no puede reducirse a una simple suma aritmética de las sanciones anteriormente impuestas, toda vez que el proceso composicional brinda la posibilidad de un mayor ajuste de las ponderaciones objetivas y subjetivas que debe realizar el juez en el caso concreto".

4°) Que se dejó debida constancia actuarial de

Fecha de firma: 21/05/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#37360558#412641756#20240520141221528

haberse superado la etapa prevista en el art. 468 CPPN a fs. 2832, en estas condiciones las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas.

-II-

5°) Que el recurso de casación interpuesto es formalmente admisible, toda vez que el fallo atacado es recurrible a tenor de lo dispuesto por el art. 457 del libro de forma, la presentación casatoria satisface las exigencias de interposición y de admisibilidad (art. 444 y 463 CPPN), y se han invocado agravios fundados en el artículo 456 del ritual.

-III-

6°) Que, liminarmente, viene del caso recordar que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Paraná, el 10 de marzo de 2020, en la causa N° 10298/2018/to1, mediante la Sentencia N° 6/20, condenó a Carlos Raúl Castagnola a la PENA UNICA de SEIS años de prisión como autor penalmente responsable del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización y comercialización de estupefacientes en dosis fraccionadas directamente al consumidor. El hecho objeto de esa imputación había ocurrido el 5 de mayo de 2018.

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Concepción del Uruguay –con integración unipersonal- condenó, el 13 de septiembre de 2023, mediante Sentencia N° 31/2023 en la presente causa a Carlos Raúl Castognala a las penas de CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN, multa de 45 unidades fijas equivalentes a pesos cuatrocientos veintisiete mil quinientos ($ 427.500), y accesorias legales por considerarlo coautor material y responsable del delito de

Comercio de Estupefacientes previsto y reprimido por el art. 5° inc. "c" de la Ley 23.737.

El hecho por el que fue aquí condenado se remonta al 26 de abril de 2022 y lo ejecutó encontrándose en prisión en la causa referida precedentemente.

Ahora bien, la defensa del condenado Castagnola, fundamentó lo solicitado por el nombrado respecto de la unificación de las penas referidas.

Así, en la audiencia de *visu* celebrada el día 27 de diciembre de ppdo., la asistencia de Carlos Raúl Castagnola, luego de memorar las circunstancias personales del mencionado, solicitó que mediante el método composicional se le imponga la pena única de 6 años de prisión.

A su turno, la fiscal general subrogante reiteró lo dictaminado en su oportunidad, en cuanto a que para esa parte correspondía la imposición de la sanción única de 10 años de prisión, ello mediante la aplicación del método aritmético. Así, recordó que: "… el hecho por el cual fue condenado por este Tribunal, fue cometido mientras que se encontraba alojado en la Unidad Penal. Que los tres hechos por los que fue condenado fueron por la ley 23737, con la gravedad que ello implica" (cfr. acta de audiencia obrante a fs. 2814 del presente expediente digital).

Finalmente, el magistrado actuante resolvió imponer la pena única de diez años de prisión, declarando su reincidencia.

En prieta síntesis, para resolver de ese modo, el magistrado de la instancia previa, destacó que: "…se considera como agravante que una vez que se encontraba cumpliendo pena por la primera condena continúo comercializando estupefacientes, utilizando sus nuevos contactos adquiridos en la Unidad Penal, reflejando a las claras su

Fecha de firma: 21/05/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#37360558#412641756#20240520141221528

desprecio a la ley".

A ello agregó que: "…no puede soslayarse que los injustos de autoría de CASTAGNOLA se inscriben en igual franja delictiva vinculada al narcotráfico, revistiendo los delitos de tráfico un peligro potencial a la salud pública, vale decir 'una tipología delictiva que afecta seriamente nuestro entramado social, con notable afectación del bien jurídico protegido –la salud pública- y que se halla enmarcada en la compleja realidad y estructura dinámica del narcotráfico, que siempre implica a una pluralidad de individuos y enlazan sucesivas acciones de comercialización ilegal, en una actividad que parte de la siembra, la producción, el abastecimiento o provisión, el transporte, almacenamiento y distribución, ésta desde los diversos niveles mayoristas hasta llegar al comercio minorista y la colocación final del estupefaciente en manos del consumidor'…".

En razón de ello, concluyó que: "[q]ueda claro que el esfuerzo de la defensa por mejorar la situación de su pupilo resulta ineficaz frente a los sólidos argumentos del Ministerio Público, que aconseja una acumulación matemática de ambas condenas y especialmente teniendo en cuenta los antecedentes que se citan y el propio del tribunal en la causa VELA".

7°) Que, sentado cuanto precede, habrá de abordarse la crítica defensista relativa al método utilizado para la unificación efectuada.

Al respecto, se impone adelantar que el recurso intentado tendrá favorable acogida por cuanto la resolución en crisis no reúne los requisitos que impone el

ordenamiento de rito en orden a la motivación, toda vez que no se advierte fundamentación suficiente respecto a la unificación.

En ese orden, lleva dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que: "son conocidas las dificultades interpretativas y de aplicación concreta que genera el art. 58 del Código Penal, […]. En el caso de autos, por lo demás, la lesión al derecho de defensa […] se vio agravada por la ausencia de toda motivación en la decisión del tribunal oral, que adoptó la más severa de las interpretaciones posibles (al sumar ambas penas en forma aritmética) sin apoyar su elección en ningún elemento e impidiendo de este modo una impugnación eficiente en la instancia recursiva" (Fallos: 331:2343).

De tal suerte, se advierte que el máximo tribunal ha resuelto tanto que la determinación del *quantum* punitivo en la unificación de penas debe ser motivado, cuanto que la elección del método debe ser fundamentada; empero, ello no descarta la posibilidad de que los jueces puedan considerar apropiada la utilización del método de suma aritmética, siempre y cuando la elección se encuentre debidamente fundada conforme a las pautas de mensuración de la pena establecidos en los arts. 40 y 41 del C.P.

Así, se impone memorar que -de acuerdo a la doctrina del cimero tribunal- la cuantificación penal es una materia reservada a los tribunales de sentencia, con los límites que se derivan de la propia Constitución, en dos sentidos: a) que la individualización penal no resulte groseramente desproporcionada con la gravedad de los hechos y de la culpabilidad, en forma tan palmaria que lesione la racionalidad exigida por el principio republicano (art. 1° Constitución Nacional) y la prohibición de penas crueles e inhumanas (art. 5, 2 de la Convención

Fecha de firma: 21/05/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#37360558#412641756#20240520141221528

Americana de Derechos Humanos); y b) que la prueba de las bases fácticas consideradas para la cuantificación no resulte arbitraria con la gravedad señalada por la Corte en materia de revisión de hecho y prueba (Fallos 328:3399) (cfr. Sala II, causa n° 10.004, caratulada: "Judiche, Ricardo M. y otro s/ rec. de inconstitucionalidad", reg. n° 19.763, rta. 27/3/2012).

Luego, la normativa establece juntamente dos extremos de consideración sobre los elementos que fundan la dosificación de la pena: el inc. 1° del art. 41 CP toma en cuenta para eso las circunstancias de naturaleza "objetiva" del hecho, que son las que permiten una graduación sobre la intensidad del injusto, y en el inc. 2° se remite a las características y situación del autor, "aspectos subjetivos" que junto con el ilícito constituyen materia de valoración.

Ahora bien, en el *sub examine*, asiste razón a la impugnante en cuanto señala la arbitrariedad del fallo respecto de los motivos dados por el *a quo* a los fines de la aplicación del método de unificación de penas.

En esa línea, cobra relevancia lo señalado por la defensa en cuanto a que el juez *a quo* al momento de fundar la dosimetría de la sanción única, evaluó como circunstancias agravantes cuestiones que son propias del análisis de las figuras legales aplicadas y ya ponderadas en su oportunidad, por lo que se advierte la arbitrariedad apuntada en este sentido.

Sobre ello, se ha sostenido que: "…es una cuestión de lógica jurídica y expresión del *ne bis in idem*, el principio según el cual cuando una circunstancia

Fecha de firma: 21/05/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#37360558#412641756#20240520141221528

está contemplada en el tipo legal no debe ser tomada en cuenta para la cuantificación de la pena, lo que se conoce doctrinariamente como prohibición de doble desvaloración. Esta regla elemental impide que una circunstancia, cuando forma parte de la descripción típica en su determinación básica o cualificada, pueda ser considerada entre los criterios que agraven la pena, pues ya integra el desvalor del injusto que se reprocha" (cfr. Sala II, causa n° 14.339 caratulada: "DIRICCO, Juan Domingo s/ recurso de casación", reg. n° 20.842, rta. 22/11/2012).

Por cierto, también se observa un insuficiente tratamiento de las cuestiones que fueran alegadas por la defensa técnica en orden a la aplicación del método composicional, tanto más frente a la autocontradicción que trasunta el fallo al señalar con referencia doctrinal que "debe ser fijada por composición y no por suma" (cfr. Ac. III 'normativa aplicable: interpretación' *in fine*).

De este modo, el decisorio exhibe una fundamentación tan sólo aparente, constituyendo tal defecto una causal definida de arbitrariedad en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a la vez que resiente la motivación lógica del fallo y desatiende el artículo 123 del ceremonial en cuanto exige que las decisiones judiciales sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente en relación con las circunstancias comprobadas en la causa, lo que conduce necesariamente a su descalificación.

En consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso de casación deducido por la defensa pública oficial, sin costas; anular la decisión y remitir las actuaciones al tribunal de origen a fin de que, por ante quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento (art. 471, 530 y ccds. del CPPN).

Así voto.

Fecha de firma: 21/05/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#37360558#412641756#20240520141221528

Cámara Federal de Casación Penal

El señor juez **Daniel Antonio Petrone** dijo:

1°) Coincido con el colega que me precede en la votación en cuanto a la procedencia formal del recurso deducido (cfr. arts. 456, 457, 459, 463 y ccdes. del CPPN). Sin embargo, habré de disentir respetuosamente de la solución propuesta por el doctor Alejandro W. Slokar por los motivos que se desarrollarán a continuación.

2°) En primer lugar, cabe advertir en lo que aquí interesa que, de conformidad a las constancias que obran en el Sistema de Gestión Judicial LEX100, el 10 de marzo de 2020, Carlos Raúl Castagnola fue condenado por el Tribunal Oral Federal de Paraná, en el marco de la causa FPA 10298/2018/TO1, "[…] *a las penas de cuatro años de prisión, multa de pesos $6.000. (2 unidades fijas del valor del formulario 01 de inscripción de operadores en el Registro Nacional de precursores químicos) y las costas del proceso* […]" por considerárselo autor del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización acaecido el 5 de mayo de 2018. Además, en esa oportunidad se unificó dicha condena con la de cinco años de prisión dictada por el titular del Juzgado de Garantías n° 2 de Gualeguay el 21 de junio de 2018, disponiendo la pena única de seis años de prisión.

Luego, el 13 de septiembre de 2023, el Tribunal Oral Federal de Concepción del Uruguay, en el marco de los autos FPA 1776/2020/TO1, condenó a Castagnola "[…] *a las penas de CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN, multa de 45 unidades fijas equivalentes a pesos cuatrocientos veintisiete mil quinientos ($ 427.500), y accesorias legales por considerarlo coautor material y responsable del deli-*

Fecha de firma: 21/05/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#37360558#412641756#20240520141221528

to de Comercio de Estupefacientes previsto y reprimido por el art. 5° inc. 'c' de la Ley 23.737 (art. 45 C.P.) […]" por el accionar cometido al menos desde mayo de 2021 hasta abril de 2022.

Finalmente, el 9 de febrero del corriente año, el mencionado colegio unificó esa sentencia con la dictada por el Tribunal Oral Federal de Paraná antes reseñada, imponiendo a Carlos Raúl Castagnola la pena única de diez años de prisión y multa de 45 unidades fijas, con costas, y declarando su reincidencia.

3°) Sentado lo anterior, corresponde ingresar en el examen de la resolución recurrida en función de los agravios traídos a conocimiento de esta Sala por la defensa.

Preliminarmente, cabe aclarar que la situación del nombrado Castagnola en autos se inscribe en la primera parte del artículo 58 del Código Penal al señalar que las reglas establecidas bajo el Título IX de su Libro Primero "[…] *se aplicarán también en el caso en que después de una condena pronunciada por sentencia firme se deba juzgar a la misma persona que esté cumpliendo pena por otro hecho distinto* […]".

En ese sentido, el *a quo* explicó que "[e]*l presente caso impone lograr la unidad de las respuestas punitivas dispuestas por ambas sentencias, mediante su absorción en un pronunciamiento único que las comprenda, sin alterar las declaraciones de los hechos y su calificación contenidas en los respectivos pronunciamientos, ni la individualidad y autonomía de cada condena.*"

4°) Ahora bien, a fin de cumplir con el objetivo trazado, el juez integrante del Tribunal Oral Federal de Concepción del Uruguay exteriorizó que "[l]*a tarea a acometer consiste en individualizar la pena, traduciendo en unidades de castigo la magnitud del ilícito culpa-*

Fecha de firma: 21/05/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#37360558#412641756#20240520141221528

ble, pues así lo indican los artículos 40 y 41 del CP."

Así, valoró como agravante que el condenado "[…] *una vez que se encontraba cumpliendo pena por la primera condena continúo comercializando estupefacientes, utilizando sus nuevos contactos adquiridos en la Unidad Penal, reflejando a las claras su desprecio a la ley."*

A su vez, entendió que no podía soslayarse que "[…] *los injustos de autoría de CASTAGNOLA se inscriben en igual franja delictiva vinculada al narcotráfico, revistiendo los delitos de tráfico un peligro potencial a la salud pública, vale decir 'una tipología delictiva que afecta seriamente nuestro entramado social, con notable afectación del bien jurídico protegido –la salud pública– y que se halla enmarcada en la compleja realidad y estructura dinámica del narcotráfico, que siempre implica a una pluralidad de individuos y enlazan sucesivas acciones de comercialización ilegal, en una actividad que parte de la siembra, la producción, el abastecimiento o provisión, el transporte, almacenamiento y distribución, ésta desde los diversos niveles mayoristas hasta llegar al comercio minorista y la colocación final del estupefaciente en manos del consumidor' (cfr. fallo* ***'Beade'****, sentencia N° 08/19)."* (Las mayúsculas y resaltado obran en el original).

Dicho ello, consideró que "[…] *el esfuerzo de la defensa por mejorar la situación de su pupilo resulta ineficaz frente a los sólidos argumentos del Ministerio Público, que aconseja una acumulación matemática de ambas condenas y especialmente teniendo en cuenta los antecedentes que se citan y el propio del tribunal en la causa*

Fecha de firma: 21/05/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#37360558#412641756#20240520141221528

VELA."

De conformidad con los argumentos desplegados, consideró "[…] *apropiado para el caso fijar la* ***pena unificada en 10 (diez) años de prisión.***" (Lo resaltado obra en el original).

5°) De la reseña efectuada se advierte que el *a quo* ha efectuado una justipreciación ajustada a las circunstancias acreditadas y a las reglas aplicables al caso concreto, sin que la defensa haya logrado demostrar la existencia de vicios que impidan considerarlo un acto jurisdiccional válido (Fallos: 327:3913; 303:888 y 303:509, entre otros).

Ello es así ni bien se observa que el juez interviniente, en su inteligencia, realizó un análisis conglobado y suficientemente motivado, y concluyó en el monto total de pena que correspondía imponer a Castagnola, comprensivo de las dos sanciones que oportunamente le fueron aplicadas; mientras que los argumentos traídos a consideración de esta Cámara por la parte recurrente no alcanzan a conmover esa decisión. Veamos.

En autos, tal como lo sostuvo el Ministerio Público Fiscal en su oportunidad y el *a quo* al resolver la unificación, se constata que Castagnola, mientras se encontraba ejecutando la pena de seis años impuesta en el marco del expediente FPA 10298/2018/TO1, debió ser nuevamente juzgado en la causa FPA 1776/2020/TO1 por un hecho distinto cometido con posterioridad a esa primera condena y durante el cumplimento de la sanción aplicada. Cabe recordar que aquella pena única impuesta por el Tribunal Oral Federal de Paraná, durante cuya ejecución el encartado cometió el nuevo delito, contemplaba, además de la de cuatro años dispuesta por ese colegio, otra sentencia de unificación dictada por el Juez de garantías N° 1 de Gualeguay el 21 de junio de 2018, por la cual había sido

Fecha de firma: 21/05/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#37360558#412641756#20240520141221528

sujeto a la pena única de cinco años de prisión.

Frente a aquel supuesto, distinto de los casos de unificación por verificación de un concurso real de delitos que –por algún motivo- no fue determinado y sancionado en una misma oportunidad, como enseña Carina Lurati, "[…] *las reglas a las que el artículo 58 se remite lo son* […] *a efectos de su limitación en el máximo y gravedad de la pena a unificar, entonces queda claro que en la unificación de penas por delitos cometidos después de la primera sentencia firme a un sujeto que se encuentra cumpliendo aquélla, la condenación no desaparece y no existe motivo alguno para que caiga.*" (Lurati, Carolina; *El sistema de la pena única en el Código Penal Argentino: segunda edición ampliada y actualizada*, 2ª ed. revisada, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2018, p. 139).

Es que, como explica la citada autora, "[…] *la unificación de penas es un procedimiento que prevé el Código Penal con el fin de que todo sujeto condenado por más de un tribunal cumpla una única pena en el mismo momento histórico, con certeza de sus efectos y alcances (v. gr., extinción, cómputo, libertado condicional, caducidad de los registros condenatorios, prescripción de la pena, régimen penitenciario, etc.).*" (Ibídem).

Así las cosas, la decisión a la que arriba el tribunal se ajusta a la doctrina que interpreta la unificación de penas sobre la base de la suma de las dos penas impuestas, es decir, la que el sujeto venía cumpliendo al momento de cometer el segundo hecho y la que se le imponga de acuerdo con las pautas de los artículos 40 y 41 del Código Penal con relación a este último (cfr. en ese sen-

Fecha de firma: 21/05/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#37360558#412641756#20240520141221528

tido, Lurati: ob. cit., p. 170/180), y la alternativa propiciada por la defensa, más allá de exponer su perspectiva sobre el caso y el modo en que a su juicio debió ser resuelto, no alcanza a demostrar su arbitrariedad.

En esta línea, cabe recordar que la fijación de la pena única dentro del límite establecido por la suma de ambas condenas es facultad discrecional de los jueces de la causa (cfr. Fallos: 308:2547) y, además, que esa doctrina fue la seguida por el Procurador General de la Nación en el marco de los autos "Gago, Damián Andrés s/causa n° 2175", cuyos fundamentos compartió y tuvo por reproducidos la Corte Suprema de Justicia de la Nación al fallar en aquel caso (cfr. G. 704. XLIII., 06/05/2008).

Así, el método de unificación escogido aparece suficientemente fundado en las concretas circunstancias computables con relación a Castagnola; fundamentalmente, el hecho de que el imputado, a pesar de haber experimentado el encierro que importa la condena, reincidió, demostrando "[…] *su insensibilidad ante la amenaza de un nuevo reproche de esa naturaleza, cuyo alcance ya conoce (Fallos: 308:1938)* […]" (cfr. CSJN, G. 704. XLIII., 06/05/2008).

En suma, en el contexto desarrollado, el recurrente no brinda argumentos novedosos ni suficientes a los fines de demostrar error o desacierto en el razonamiento seguido por el sentenciante, ni la arbitrariedad en la justipreciación que alega, sino que se ha ceñido a afirmar dogmáticamente su discrepancia con sus conclusiones y reeditar cuestiones que han recibido contestación en la instancia anterior, sin que sus manifestaciones alcancen para conmover los argumentos brindados.

6°) Por lo expuesto, propongo al acuerdo rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa

Fecha de firma: 21/05/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#37360558#412641756#20240520141221528

de Carlos Raúl Castagnola, con costas en la instancia (arts. 470 y 471 -*a contrario sensu*-, 530 y 531 del CPPN); y tener presente la reserva del caso federal formulada.

Tal es mi voto.

El señor juez **Diego G. Barroetaveña** dijo:

Que, por coincidir, en lo sustancial, con las consideraciones vertidas por el colega que nos precede en el orden de votación, hemos de adherir a la solución propuesta por el magistrado Daniel Antonio Petrone.

Ello es así, habida cuenta de que el juez sentenciador, a los efectos de determinar la sanción que, en definitiva, impuso, efectuó el tratamiento pertinente, valorando las circunstancias particulares del imputado y tomando como marco el principio de proporcionalidad, por lo que, de adverso a lo pretendido por la parte recurrente, la resolución puesta en crisis se ajusta a las prescripciones contenidas en los artículos 123 y 404 inc. 2° del CPPN.

En efecto, si bien ambos sistemas previstos para la determinación de la pena son operativos, pese a lo cual nos inclinamos a aplicar el sistema composicional cuando se advierten solapamientos o ponderaciones repetidas de las circunstancias objetivas y subjetivas correspondientes a cada hecho sancionado, en el caso particular, la pena única finalmente impuesta resulta ajustada a las previsiones del art. 58, CP.

De ese modo, las circunstancias de mensuración enunciadas por el tribunal al momento de la determinación de la sanción única abonan la pena que, en concreto, el

Fecha de firma: 21/05/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#37360558#412641756#20240520141221528

tribunal de la anterior instancia impuso, atento a lo cual corresponde concluir que la crítica formulada por la defensa de Carlos Raúl Castagnola respecto a una aparente fundamentación sólo exterioriza la disconformidad de aquella parte con las valoraciones efectuadas por el referido tribunal, sin alcanzar con ello a evidenciar una respuesta punitiva irracional ni arbitraria, ni demostrar cuáles serían los vicios o defectos de motivación.

Es nuestro voto.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa de Carlos Raúl Castagnola, con costas en la instancia (arts. 470 y 471 -*a contrario sensu*-, 530 y 531 del CPPN); y tener presente la reserva del caso federal formulada.

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial –CIJ- (Acordada 5/2019 de la CSJN) y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Daniel Antonio Petrone, Diego G. Barroetaveña y Alejandro W. Slokar. Ante mí: Walter Magnone.

Fecha de firma: 21/05/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#37360558#412641756#20240520141221528